

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00159-00
Demandante:	LEYDA MERCEDES OCAMPO RIVERA
Demandado:	CARLOS ARNULFO OCAMPO, BERTHA LUCILA OCAMPO, SURI AMPARO CASTRO, HERMITA HURTADO MUELAS, MARÍA DEL MAR MUELAS HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es viable o no admitir la presente demanda declarativa de pertenencia, bajo el derrotero del memorial de subsanación de la misma presentado por la parte demandante, conforme lo ordenado en el auto que la inadmitió primariamente y bajo el contenido del artículo 375 y 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de referencia, siendo demandante **LEYDA MERCEDES CAMPO RIVERA**, la cual se inadmitió con providencia de fecha 21 de septiembre del 2023, por lo anterior, se concedió cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera las falencias advertidas en el mencionado auto, quien dentro del término presentó el escrito subsanatorio, el cual, una vez examinado, se vislumbra que cumple con lo requerido por el despacho.

En ese entendido, halla el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustada a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022,

razón por la cual, y tras estimar que este juzgado es competente para conocer el presente asunto, en virtud de la ubicación del inmueble que no es otro que la Vereda Florida de Piendamó, Cauca y la cuantía del proceso que se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga la un avalúo de \$12.434.000 de pesos, por lo que tal valor no supera los 40 s.m.l.nm.v., se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y subsiguientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, conforme al avalúo catastral aportado.

Se ha de proceder a la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados conocidos **CARLOS ARNULFO OCAMPO, BERTHA LUCILA OCAMPO, SURI AMPARO CASTRO, HERMITA HURTADO MUELAS Y MARÍA DEL MAR MUELAS HURTADO**. Además, se ha de ordenar su emplazamiento de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el referido inmueble, el cual se efectuará bajo las sendas del artículo 10° de la ley 2213 del 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y se dispondrá que el demandante instale la valla de que trata el artículo 375, numeral 7°, ibídem.

Por otro lado, tal como lo dispone el numeral 6° y 7° del artículo 375, ídem, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-176906, se informará de la existencia del proceso a las entidades a que hace alusión el inciso segundo del numeral 6° de dicha norma y a la Alcaldía Municipal de Piendamó, para que realicen las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA con radicación interna N° 2023-00159 00, interpuesta por **LEYDA MERCEDES OCAMPO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.531.635 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARNULFO OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.750.484; **BERTHA LUCILA OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.184; **SURI AMPARO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.826.245; **HERMITA HURTADO MUELAS**,

identificada con la cédula de ciudadanía N°48.573.167; **MARÍA DEL MAR MUELAS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.061.543.314 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en única instancia, contenido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-176906, en los términos y para los efectos señalados en la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-176906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y con código catastral N° 00-03-00-00-0007-0028-0-00-00-0000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, para que efectúen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones,

conforme a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, quienes deberán efectuar los pronunciamientos respectivos dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo que comunica la presente providencia. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

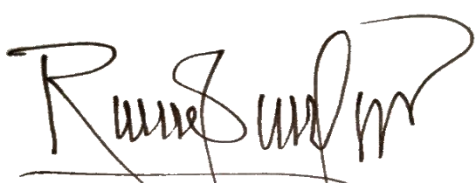
Una vez instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se avizore el contenido de ellas.

La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla y surtido el emplazamiento de que trata el ordinal sexto de este proveído, se concederá el término de un (1) mes para que las personas emplazadas contesten la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si las personas determinadas e indeterminadas que se llegaren a emplazar no concurrieren a ponerse a derecho en el proceso, se procederá a designar Curador Ad – Litem con quien se proseguirá la actuación en representación de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **123** el día de hoy **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS

Secretario